



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 12 de marzo de 2026

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Maldonado Espínola, Julio César c/ Dirección Nacional de Migraciones s/ recurso directo a juzgado”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Dirección Nacional de Migraciones, mediante la disposición SDX 98050/19, canceló la residencia permanente de Julio César Maldonado Espínola, migrante de nacionalidad paraguaya, declaró irregular su permanencia en el país y ordenó su expulsión del territorio nacional con prohibición de reingreso por el término de 10 años. Ello, con fundamento en el artículo 62, inciso c, de la ley 25.871 –texto conforme al decreto 70/2017-, por haber sido condenado el extranjero a la pena de 3 años y 9 meses de prisión en orden al delito de portación ilegal de arma de guerra.

Esa decisión fue confirmada por la disposición SDX 208330/21.

2º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Sala I, confirmó la sentencia de la instancia anterior que había rechazado el recurso judicial interpuesto por el actor.

Para decidir de esa forma, indicó que resultaba aplicable al caso la ley 25.871 en su redacción original, en razón de la derogación del decreto 70/2017 dispuesta por su par 138/2021.

Sobre esa base, destacó que toda vez que el migrante había sido condenado a la pena de 3 años y 9 meses de prisión por el delito de portación ilegal de arma de guerra, la decisión de la DNM resultaba ajustada al texto legal. En ese sentido, remarcó que *“en el régimen consagrado por la ley 25.871 se establece que para que proceda la expulsión del país la persona debe tener antecedentes por tráfico de estupefacientes, entre otros, o haber sido condenada*

*por un delito que merezca para la legislación argentina pena privativa de la libertad de tres (3) años o más”.*

Asimismo, desechó el agravio vinculado con la violación del principio *non bis in idem* y, con respecto al rechazo de la dispensa por razones de reunificación familiar, consideró que, en el caso, la decisión del organismo migratorio resultaba razonable en función del monto de la condena que le fue impuesta al migrante.

3°) Que contra esa decisión, el migrante interpuso recurso extraordinario que, rechazado, motivó la queja en examen.

4°) Que, previo a todo análisis, cabe recordar que esta Corte ha señalado en reiteradas oportunidades que si bien sus sentencias deben limitarse a lo peticionado por las partes en el recurso, constituye un requisito previo emanado de su función jurisdiccional el control, aun de oficio, del desarrollo del procedimiento cuando se encuentran involucrados aspectos que atañen al orden público, toda vez que la eventual existencia de un vicio capaz de provocar una nulidad absoluta y que afecta una garantía constitucional no podría ser confirmada por las sentencias ulteriores (Fallos: 312:1580; 325:2019; 330:2131; 331:1583 y 338:474).

5°) Que el cotejo de los autos principales revela una infracción de la magnitud referida, ya que ningún tipo de participación se le dio en el trámite judicial a la Dirección Nacional de Migraciones, parte demandada en la causa. Ante esta evidencia, la incorrecta integración del proceso y su anómalo desarrollo imponen la obligación de declarar la nulidad de las actuaciones, por cuanto se afectó la garantía constitucional del debido proceso y de defensa en juicio, contemplados en el artículo 18 de la Constitución Nacional, respecto del órgano emisor de los actos que se cuestionan, que no ha podido expedirse



FLP 577/2022/1/RH1

Maldonado Espínola, Julio César c/  
Dirección Nacional de Migraciones s/  
recurso directo a juzgado.

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

respecto del recurso directo interpuesto por el migrante, ni de los recursos deducidos con posterioridad.

Por ello, se declara la nulidad de las actuaciones realizadas sin la participación de la Dirección Nacional de Migraciones y se devuelven los autos principales al tribunal de origen para que le dé el trámite de ley. Remítase la queja. Notifíquese y cúmplase.

Recurso de queja interpuesto por **Julio César Maldonado Espínola, parte actora en autos**, con el patrocinio letrado de la **Dra. Ivana Verónica Mezzelani, Defensora Pública Oficial, titular de la Defensoría Pública Oficial n° 2** por ante los **Tribunales Federales de Primera y Segunda Instancia de la ciudad de La Plata.**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Sala I.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de Quilmes.**